

280

Efecto del Censo de la Azucara
contra el vino de V. M. fundado por
Juan de ...

... de ...
de ...

MB *Oliver*
2153

MB 1964

Ante y a presentos de los años 1763 y 1764

660
660

1320

Barbayan 2153
(olim)

MS 1964

1
2482

Obligacion
Entre la Villa de Madrid y sus aldeas
la segun da Onza del a-zucar

Alfaro

Alfaro Juan de Nazias Vizcaino de ella
Alfaro V^o al portos

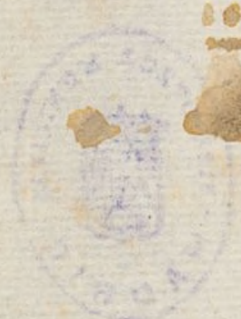
Alfaro



50773



[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 18th or 19th century. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]





SELLO PRIMERODOCIENTOS
Y SETENTA Y DOS MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA Y QUATRO.

Don Cosme
 Vienen en esta ciudad de a
 vezacion y obligacion como
 yo Don Juan Navarro Rescator
 de esta villa de Madrid de la
 casa de la segunda Onza del
 azucar En No. y en nombre de
 esta dha Villa y en virtud de
 su poder especial que ten
 go de ella otorgado ante Don
 Martin Berdugo Escriuano
 mayor de esta villa el dia de
 diez y siete de octubre pasado
 de este presente año que aqui se
 ha firmado y del Visando Digo
 que la Reyna nuestra s que Dios

Encomendamos de aca
do de los ayuntamientos En
Diez y siete de septiembre
Para lo que se mandó Dar su
Licencia y facultad a el t^u
Paratto para a Daño de qualquier
Persona Que m^uni de el
Treinta mill ducados de ^{on}
Sobre la dha sia de la segunda on
za del azúcar con los menores
Intereses que se allasen no exes
diendo de su govierno a el
año para que ^o tuviesen a hon
den ^o la d^o de la di
putacion formada para la
obra y fabrica de la nueva puen
te de Toledo del rio de Man
zanarez que al presente se esta
fabricando para distribuirlos
En ella En la forma que se
contiene ^o declara en las
Real facultades que esta formada

De la Realmano de sumario
 y referendado de Don Jeronimo
 de Guzman secretario
 de Camara su fecha en ocho
 del dicho mes de octubre de es-
 te año la qual junta con
 el dicho Poder para exi-
 timacion de esta escuadra
 se anuere e nella quem
 ohenor es como resigue

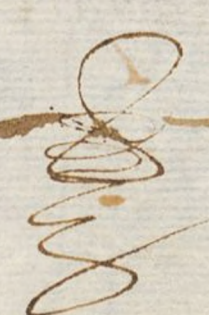
Poder

se Paffe por esta escuadra
 de Poder como nos ay jurisdic-
 cion de esta Villa
 de Madrid estando juntos
 en la sala de nuestro ayun-
 tamiento como tenemos de
 costumbre para tratar e con-
 ferir las cosas tocantes a esta
 dicha Villa y especialmente
 llamados para este efecto
 Don Balthasar de Ruade

Señor D. Zumga Cavallero
de la Orden de Santiago
Marqués de la Vega del
Consejo y contra la luxuria mas
por de haazienda de suma
gestas y corre xidor de estas
dha Villa Don Gonzalo
Pacheco de la Vega Don Cosme
me de Abaunza y Encorzaras
Don Jeronimo Dalmas y
Casaratte Don Pedro Pizem
te de borxa Don Gonzalo
Aten de los rios Don Juan Diaz
de Lamora Don Joseph Pizem
te de borxa Don Joseph Reynalte
Don Rafael sanguineus Don
Diego de Novaga y pora de
Don xpoual de Milan y
de Aragon Don fran de Rivas
Don Juan Antonio de Orca caua
lleros de la dha Hox den de san

4

Diego Don Andres Coello
Cavallero Comendador del
Ayuntamiento de Soria Don Pedro
Enri de Mexico Cavallero de las
Orden de Calatrava Mar
ques de castellon Don Joan
Vela Lopez del castillo S.
Nicolas Martinnez Don Al
varo Ochoa Aldean Don
Angelo Garretton O Don Juan
godo todos ayudadores de
esta dha Villa por nos otros
mismos y por los demas que al
Presente son y adelante fu
eren por quien Prestamos
Voz y Cauzion En forma para
que estaran por lo que aqui se
contiene lo qual no iran contra
ello En manera alguna soex
presa Obligacion que Hazemos



de los Ovejes Propios de
Rentas de esta dicha Villa
Presentes y futuros = De
Zimos que en com formidad
de Acuerdo del dho ayun-
tamiento de diez y nue-
ve de septiembre pasado de
este presente año La Reina me
tra senora que Dios guarde
fue servida de Don su Eizen-
zia y facultad, desta dicha Villa
Para poder tomar el dho de
qualquier Maavedis Digo
Personas Acomunidades que
una mill ducados de Nellores
sobrela rra de la segunda Onza
del Azucar con los menores de
tereres que se allaren que no
excedan de ocho por ciento
a la año para que estén a bordo

5

Y Dispuzion de la dispensa
zion que se ha formado para
lo tocante a la obra y fabri
ca de la nueva Puente de
Toledo que se esta executan
do para que se distribuyan en
ella como mas largamente consta
y parece por la dicha Real Faul
ta que esta firmada de las
Real manos de la Reina ma
ra y referendada de Don
Geronimo de Egua secretario
rio de la camara suya y nocho
De este presente mes de octubre
Usando de ella por nos
y en nombre de esta dha
Otorgamos que damos nuestro
Poder amplio para que
como de derecho se requiere

A Dⁿ Juan Feauarro Es
Zettor Ayerda Villa
no mbrado dela dha sra de
la segunda Onza dela zueca
para sobreella Veriva Es
ffo: treinta mill ducados
de quales quere Persona
de Comuñdad quere lo
Dieren Prestados para el dho
Efecto y de ellos de Veriva
y Cartas de Pago en favor
de las personas que los pre
staren con renunziacion
de las leyes dela dha sra
y pueva de ella y las demas
del caso y oblique cada una
y los pro pro garantas de
esta Villa a quere daran
y pagaran en cantidad de

6

De Maxamedis que cada año
tercia do Prestare con mas
los Intereses que a su taxa
Q conzertare no excedi
endo de ocho por ciento
al año En moneda de vellon
A los tiempos q plazos que
sea su taxa q conzertaren
I para Des pues de el tan
satis fha q paga de
las cantidades que sobres
cada sisa es tanto mas
los q sus intereses q con
signacione q de las quatro mas
re se des pacharan por el
Villa de brianza En to la for
ma En quales el dho meze
A de arzeitar q obligase a
mismo por su fha q no p
no p

Esta Villa con
potencia e prerrogativa de
Libertad. Ha pagado satisfac
cion de los primeros paños
de yndeseres sedaran y
pagaran en la dicha Mon
da de Nelson a cui a seguridad
de paga / de mas de los Ovejas
Propios y rentas de esta
dha Villa. Obligues e hypo
teque por el presente y ex
presa hipoteca el Valor
de la renta de la segunda
Onza de la azucar que a los
correr. Para los pnes de
satisfchos y pagados. Los
Principales que se ocellas
el tanto mados. Q' con el mis
mo obligue a esta dha

7

A que el valor de la obra
sea ni parte alguna de
ella no se gasta para Distri-
bucion ni con Venida en
Otras cosas ni se fento quemado
sea & no se extinguir &
Pagas las cantos de los que
abierto mare Puerto de
Quis y ntereres & aque-
se observaran guardaran
& cumpliran todas las
condiciones contenidas
en la dicha real cedula
y lo que sobre ello haga Totor
que en favor de las per-
sonas que hizieren los
emprestos es en virtud
de obligacion y es de mas

Querean nezerarias En nombre
De esta Villa con quale se
quiere clausulas gratia me ne se
y con diziõnes queriendo por
eldho rezeutor echas y otorgadas
nos otros Des deluego En nom
bre de esta Villa Es a prouamos
y ratificamos para que segun
se cumplan por todo rigor
de Derecho y via executiua
segun como si por otros En el
dho nuestro ayuntamiento fue
ran echas y otorgadas sin dife
renzia alguna = Otrosi por
quanto el dho Dⁿ Juan Naua
no como tal rezeutor sea
de obligar por su fho proprio
En fauor de las personas que
prestaren las dhas cantidades

8

Los plazos que a sentarse
convertirse obligamos a esta
Villa y a la dicha villa de la
Orna de la zucar que por ra-
zon de las obligaciones que
en Mexico se hiziere no pa-
gara ni en esta de su hazien-
da cantidad ni cosa alguna
de principal ni intereses ni se-
leara ninguna de razon ni
molestia que se le hiziere. O
pagare o castare qualquiera
cantidad que se conierte en
esta Villa lo pagara y satis-
fara y sacara al dho. reze-
dor a paz y salvo en demora
de las obligaciones que hiziere
y a ello a de poder ser a premiada

En la villa portto de migo de
Derecho quia executivas
y demas dela dha obligacion
General y rimpesunio de
ella En virtud dela dha
real facultad obligamos en
su favor cada sisa de la se-
gunda onza de la sacar se-
gun y en la forma que toca
y esta conzedi da a esta villa
y que es taxa conuente a feta
y por cada ha quanto
que se le desatisfacion
de lo que en taxa y de las obli-
gaciones que hiziere por
esta villa y al ampli-
mento de lo obligamos
y propios y rentas de ella

Haviendo por haber =
 Con declaracion que nos =
 quedan obligadas nuestras
 personas q. Vienes m. las de
 los de mas Cavalleros mexi-
 cores de esta Villa aora al
 guna de las dhas obligacio-
 nes sino tan solamente las
 dhas de los propios dhas
 de esta villa q. Damos el
 Poder a las Justicias de sus
 Magestad de quales quieren
 parte querean para que
 se obliguen al cumplimiento
 Especial a las Justicias a
 quien el dho rezeutor caso mes
 tiene en virtud de este poder
 q. Damos y damos Por sentencias

Difiniva de Suez competen
te parada En autoivdad de
cota Surgada Venunziamos
todas las cosas queos. A des
chos querean Oser quedam
En nuestro favor A des
estada Villa A general
Derechos de ella En forma
En firmeza de lo qual lo
otorgamos estando en la sala
de nuestro Ayuntamiento
ante el presente secretario
en la Villa de Ma
drid a diez y siete dias
del mes de octubre de mil se
cientos y setenta y quatro
años A los que otorgantes
quien loy fue conosco lo firmaron

10

Siendo testigos El Sr Don
Juan de Vargas procurador
general de esta villa y el Sr
Don Diego Oxezon ^{Quo} Le
sumagestas de escrivano del
Ayuntamiento de Manuel
de Diego Portero del ayun-
tamiento = El Marques de la
Vega = Don Gonzalo Pacheco de
la Vega = Don Cosme de la Aurora
y de la Corzana = Dⁿ Jeronimo del
mas y Casanate = Don Pedro
Pizente de la Corza = Don Gon-
zalo ter de los rios = Dⁿ Juan
Arias de la moxa = Dⁿ Joseph Pi-
zente de la Corza = Dⁿ Rafael
Sanguineto = Dⁿ Joseph Regi-
nante = Don Diego de noriega
de posada = Don xpoual Chilan
de Aragon = Don Manuel

De Alfredo Andres coello
Nicolas Martinez El Mar
ques de Caruelon. Don Juan
Vela Lopez del castillo Dⁿ
Juan Antonio de Ercia Al
varo Ochoa Aleman = Dⁿ
Francisco de Silva Angel
Garretton Juangado = Pardo
Antemi = Don Martin Ven
turo =

Familia

La Reina Gobernadora = Conde
Jo Justiza = Desimienta
de la Villa de Madrid Saue
que hauiendo sido en
eleccion de No Acuerdo de
Diez y nueve de septiembre
Proximo pasado e nqueion
Jesiteri y acoz de la tieri Eoq
Hubiessen Por con Remientes
Para la continuacion de la

11

Obra de la puente de Toledo
do quere esta Executando
Señor do Demiamo. Mandan
Dax esta nuesta zedula
Por la qual Escorzedemos
Vizentia para que sin q^{ra}
Quax. En pena alguna podar
u tomar d^{ta} tomeris a Dano
de quales quier Personas o comu
ni dades t^{ta} treinta mill Ducados
de Mellon sobre Maria de la
segunda onza de la zuca
de que esta. Usando con los
menores intereses que los
Allaxeris que no an de exceder
de ocho por ciento al año con
quales han de estar aho de n^{ra}
de las quizion de la diputaz^{on}

que se aformado Para Esto
canta aladha Oria para que
se distri buian En ella
En personas O comun lades
que Pretaren Los tuerin
tamill Ducados Puedan lle
uar Sin perzina Los dnos In
tereres Sin y nauria En penas
Alguna Los quales nose Vaxaran
Ni mo dexaran Amenos En m
gun tiempo y aunque se las
den Ni mo dexen Mandamos
Se paguen Como se conzertare
con las partes Consignando
En yntereses Des deluego cada
ano para que se satis fagan
con riente mente y el p xini
gal para Des ptes de xim

12

Quel las Encomendas Cantidades
que sobre la dha casa estan
tomadas a Daño con facultades
Reales. En qual podan
obligar e hipotecar por espe-
zial y expresada hipoteca por
racio e efecto de la p^{re} rogamos
Por todo el tiempo ne sejan
larga que seaga e extingui-
do el dho privilegio e n^o se
otorgando e enmendacion
En las escrituras que con-
gan con las fuerzas e firme-
za necesarias a las quales
interpongo la autoridad
e decreto Real todo lo qual
mandamos se guarde e cumpla
e se cumpla e se cumpla
quales quier leyes preonagicas

Capitulos de Millones a
cuerdos y conserciones de Rey
no queaya o pueda haue
Encontrario que en quanto
del to toca q por esta vez dispens
samos que dando en ruyfuer
za q rigor Para en lo de mas
Jha En Madrid a ocho dias
del mes de octubre de mill se
cientos y setenta y quatro
Yo La Reyna = Por Mandado
de su Magestad = Don Geroni
mo de Egua =

Porique

El qual dho traslado por
cientos y Verdadero y concu
erda con los originales de que
el presente escriuano del numero
20 de la fee = Yo el dho Don Jo
seph Navarro como tal Secretario

de la dha sisa de la segunda
 onza del azúcar Digo que
 para Enquenta de lo dho se
 mereinte a mill Ducados me
 dado de entrega do Juan de
 Mazria Rezino de esta dha
 Villa veinte y cinco mill me
 les de vellon que valen ocho
 y veinte y cinquenta mill
 que a prestado de esta Villa
 para el dho servicio de que es
 de Rezino Encaria Virtue
 Por esta Villa se le despacho
 la libranza y consignacion del
 dho valor siguiente =

Digo que Dn Juan Navarro de
 rector de esta Villa de Mas
 dia de la segunda onza del
 azúcar que merecido
 del Sr Juan de Mazria se

Dezino de esta corte de veinte
y cinco mil reales de vellón
que salen de los diezmos
de esta villa de Madrid
de cinquenta mil maravedís
de vellón que salen de los
diezmos de cinquenta mil
maravedís de vellón que
aportados a esta villa de Madrid
en virtud de facultad
Real de su Magestad
para el sueldo de los tres
y a mil ducados con que se
deberá para la nueva obra
de la fabrica de la nueva Puente
de Toledo que es en el río
Manzanares de esta Villa
consignados sobre cada ha
sita conyntereres de ocho por
cientos al año de que adelante

gozar De el dia veinte
 y quatro de octubre de este
 año de mill e setecientos e
 setenta e quatro que es
 quando entrego e a las
 cantidas de que se le a de
 Despachar E libranza e con-
 gnacion e en forma de me
 obligare e azettare por mi
 fho proprio alapaga de ella
 conhi poteca e especial de
 la dha sra en virtud de la
 dha Real facultad y de po
 der que se le a dado tengo
 De esta Villa e ho e nella
 a primero de Diciembre
 de mill e setecientos e setenta
 e quatro años. Dn Juan Navarro

E libranza. Dn Juan Navarro Receitor

De esta Villa de Madrid
de la casa que llaman de las
gunda onza del azúcar y
la obra nueva mente se apor-
rogado para el servicio
que Madrid á los de
treinta mill Ducados
Para la obra y fabrica de
la puente nueva de Toledo
que esta en el río de San
Zanar. O sea a qual quier
Persona á cuyo cargo fuere la
dha heredad y paga de
dha casa de qual quier
que Prozedieren de ella y
señaladamente Para fin del
mes de Diciembre del año que
venia de mill seiscientos
y sesenta y cinco De q pague a su

D. Maria Verino de
 Cadiz y de la villa de Sagunto
 con derecho de travesera
 fuere parte de xittima de
 veinte y cinco mill reales
 D. Nelson que vale ocho
 y cinquenta mill
 Maravedis que a piedad
 desta villa para enquis
 ta del dho servicio en vir
 tud de la real facultad que
 le es concedida con sus
 intereses de ocho por ciento
 Año sobre cada rraza de
 Mas cada uno pague todo lo
 que Maravedis que impon
 taxen los dhos intereses
 Desde el dia veinte y
 quatro de octubre pasado

Destacando que los entres
go con forme al re. su.
de esta otra parte alos dho.
Ocho por ciento en la mis
ma moneda de vellon
Por tres años hasta
quese cumpla el plazo del
dho. Principal que dando
y pagando lo uno docto en
la forma referida con cartas
de pago en virtud de
este libramiento entran
gando copia del en la pri
mera paga y en la ultima
este original sin otro recar
do sean bien pagados y
se les reziuran y no
obstando la razon
Dn. Gaspar Rodriguez

De Cartas que Escribe de
 la hacienda de esta Villa
 sea uiente que Amadeo
 Parzeta este obligado
 a pagar de la paga de
 por su fho propio de esta
 Villa con hipoteca espe-
 zial de la dha casa & ins-
 titud de la dha real facultad
 & del poder que es de cada
 & cumplido & el pago de lo
 principal no se pagare punto
 almente Ande o rre y pagar
 se los intereses a los dhos
 ochoporciento a laño pasant
 do adelante esta con rigna
 & la que se le satisface
 & utteramente como a dho
 fho en Madrid a diez
 dias del mes de Diciembre

De mill seisientos
setenta e quatro años
Yo el Marques de la Vega
Don Manuel de Albeda
Angel Parreton = Por Madrid
Don Martin Verdugo = tomo
Larraron Don Gaspar Rodri-
quez de castro =

Frosigue

Yo quando del dho Poder
en nombre de esta Villa
En virtud de la dha real
cédula e por mi mismo ha
ziendo lo como hago de
deuda de dho
Ageno mio propio e
sin que se ayo ha
ser e cursio n
mi dimision e n lo
Viene pro
prio de rentas de esta
Villa ni en la dha
ni en otra persona
Viene de fechos
aunque de de
recho de requiera
Curo de ne go
Venerio e Manio
nunan done

Como con ella me manco muno
 con renunziacion de las dhas
 De este caso = Otorgo que a
 zetto cada dha d'branza aqui
 y nclua en todo lo portado
 Como en ella se contiene el
 deusso de la dha manco muni
 las me oblige a mi mismo
 Por mi fho pro pro y a esta
 Villa de Madrid que dare
 y pagare a dha y pagar a
 puntual e llanamente a los
 Juan de Marrias o a quien
 supo dex y derecho tuviere
 los dhos veinte y cinco mil dhas
 de vellon de principal
 en la misma moneda de
 vellon que me lo a entregado
 lo a un que de ellos es to y

Satis fho tto la via amago
abundamiento y no m bue
De esta Villa me do y por con
uentos y entrega do anni
Voluntad y Remunzio Cas lere
del a non numeratta Pecunia pue
ua de la paga / e las de ma h
del caso como y nella se contiene
y selos dare y pagare y seleda
yan y pagaran y nella Villa
y nucausa y poder y unto h
y m nro la paga para el
dia fin del mes de D^{ra} del
ano que vendra de mill seis
cientos y setenta y cinco m
Mas se dare y pagare y estau
se dara y pagara tto los cos m
que importaren los y nro ex
del dho Principal ala dha
zon de dho por ciento al ano

18

De la dicha Veinte y quatro
de octubre pasado de este
Presente año que los entrego
conforme al dicho decreto
Otra parte de Vaynietto hasta
que se cumpla el plazo del dicho
Principal por me d'os años de
seis e seis meses. La paga
dicho se podamos esta Villa
e gozere de entada con costas
Por que se cause de zima de las
e excozion de cui cumpli
mientos / Obligo los Vienes
Propios de esta dicha
Villa y Cosas Haviendo
por aver de cinco e ita general
Obligacion de lo que mi per
Judique ala especial mi por
el contrario e no me bre
De esta Villa Pando del

El dho poder y real facultad
Obligó e y potes por espe
zial de exipresabi potes
Eadha fira de la segunda
mza de la zucar de esta
Villa que al presente corre
e nella para las attif
facion e cumplimiento
del dho servicio segun
e en la forma que a estau
de esta promogada por las
dha real facultad e en
virtud e en el dho nombr
e a seguir que eadha se ha
e a tanto que eadha ante
el testis fha e pagada
e entera mente no se ara
ni minorara ni caluenera

19

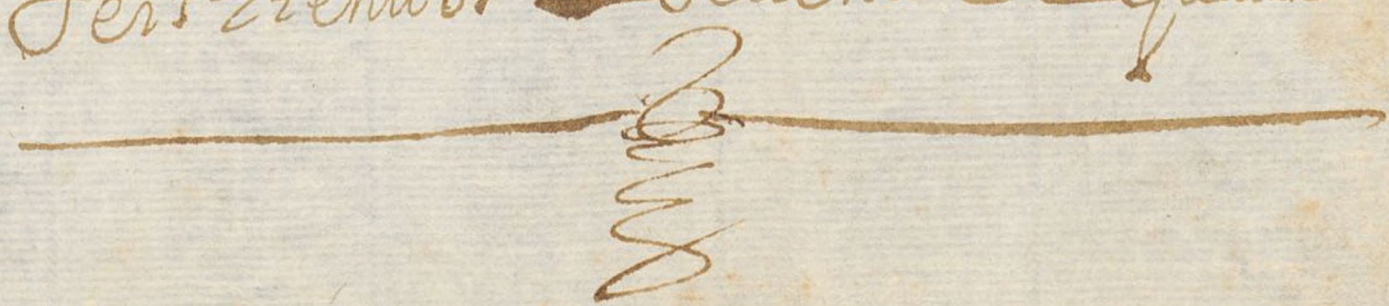
Su Inquirizion e carga
animo mismo Formig en el
dho nombre de guano no se da
Xarcan nimo de xarcan eoh
y ntereres amenos de lo h
dho dho por niente a la no
miseara Reduccion de ello h
Porque declaro que no sea
llado Persona alguna q
Preste ead hacantridas con
mas como di das e Ven e
Pzo sobre que Remunrio es
Ere y premattica de este
caso q con niente que en mal
zon de ello no seamos e favi
y lo admittidos en su rrio
ni fuera de e - do otrosi es
obliga q me obligo a quella

Del dho Principál Agn^{os}
tteres Del Valor Coni^{os}
del dha sisa no: etto mara
Suspendera ni em barga
ra para otro Efecto de aso
ques ubreda etto davia do
y Estavilla de uaso del dha
Mancomuni das hemos de
ser apremiados. Hapaga por
Vra exco^ottiva cum plio
Cada Plazo sin mas di la^{os}
Retax dazion ni es pera q
Por mi y en nombre dees
ta Villa Remunrio davis
quese con zeda no haxemos
de ella qrim per su rio de las
Vra exco^ottiva de esta y
Oritura y sin la alteran

ni ggnouar Escondiziõ q
 si cumplido El plazo del
 dho principal no elediere
 A pagar puntualmente
 En deorres A pagar e los
 yntereres Enã delante
 a los dhos dho porziens
 Año todo eltiempo q
 se di' latare Casatis faziõ
 q paga del dho Princi
 pal q ade pagar A pagar
 Esta obligazion conygnaz
 q Hipoteca a delante a
 curi paga me obligo A
 a esta familia como dhoer A
 a de quedar A queda a
 elecion dela Persona a
 quiernto case este fecho

Y san desta escritura cumpli
do e aplaro della ogoran
delos dha. Intereres a delantes
a su voluntad. Itan en rlos
Hubiere comenrado aobras
e nqualquiere tiempo a des
san seade valer deaquello
quebi xiere sinque lo pro
per su dique alo otto ni lo otto
alo otto. e qualquiere de on
que haga a deser corriendo
los Intereres a los años ocho
e ziempo hasta el dia que fller
Haga e nitero pago del prin
cipal resttando siempre en
su fuerza e vigor esta escritura
clausa e executiva della sin
Prescripzion ni ggnouazion

Ninguna de los poderes al señor
 corre xiaor que es o fueres
 De esta villa a uno fuere el
 sometto y casometto y no a otro
 Suez mi Justicia Paraqueasi
 Lo aga cumplir y pagar como
 por sentenzia definitiva de
 Suez competente Paradas
 e nauttoridao decora suz
 gada renunzio en el es fueres
 e derechos de mi favor de
 esta villa y e general de
 derechos de ella e en forma
 e por mi y en el dho nom
 bre lo otorgo asi ante el pres
 sente escriuano del numero
 En la villa de Madrid a di
 es de Diciembre de mill
 seiscientos e setenta e quatro



Amos / Siendo testigos Mi
quel del avarabal Domingo
de Dobaran y Martin de Pi
naga Residentes y mestand
y notoriente que so el dho

Doy fe conozco y firmo = D.
Juan Escobar = ante mi Jove

Juan Escobar = ante mi Jove

Juan Escobar = ante mi Jove

Em = S = S =

Yo el dho Joseph Gar, Remon Sr. del Sumo de
Esta Villa de Madrid soy pres. y en fee de ello
lo puse firme

Joseph Gar Remon

Joseph Gar Remon

le
ho

efectos de la N. M. de J.

Se encontrará en la tesorería del
Excelentísimo Ayuntamiento de esta mui
cañica Villa de Madrid



BIBLIOTECA HISTORICA MUNICIPAL



1200013964

Segunda edición de la obra